

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener ótras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Re idencia provincial de Niños

## PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

### DECRETOS

La adecuada aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1934, autorizando la suspensión de determinadas bases de la de 11 de julio del mismo año, llamada de Coordinación de los Servicios Sanitarios, requiere una reglamentación complementaria posterior que haga posible el empleo del procedimiento coercitivo de retención, establecido en la primera de aquellas leyes, con carácter circunstancial, para garantizar el pago de las dotaciones que en derecho corresponden a las clases sanitarias, con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales.

Ha de procurarse, con esta reglamentación complementaria de la ley, conocer con el preciso detalle aquellos Ayuntamientos que, con pretextos ficticios unas veces y con olvido siempre de sus inexcusables obligaciones económicas, descuidaron el puntual abono de las dotaciones asignadas en los presupuestos a sus sanitarios, dotaciones que, por constituir el único pegujal de aquellos profesionales, debe asegurarse su exacción en todo momento por el Gobierno de la República; habida cuenta, además, de que la suspensión de bases a que se refiere la autorización consignada en los pronunciamientos de la Ley de 27 de diciembre no puede, en modo alguno, justificar ni favorecer el incumplimiento por parte de los Municipios de las obligaciones que les imponen la ordenación legal y reglamentaria de la Sanidad pública.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de evitar la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales (Médicos, farmacéuticos, tocólogos, oculistas, odontólogos, practicantes, comadrones, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.) y proceder, en su caso, a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de diciembre de 1934, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, certificación, con el visto bueno de

la Alcaldía, en la que hagan constar las cantidades que se adeuden hasta esa fecha a aquellos profesionales.

Las Delegaciones de Hacienda, a la vista de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, elevarán, a su vez, en plazo de otros diez días, a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, relación de los Ayuntamientos que resultaren deber a sus sanitarios los haberes correspondientes a un cuatrimestre, como, asimismo, relación de los Ayuntamientos que no hubieren enviado en el plazo legal la certificación exigida.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos comprendidos en la primera de las anteriores relaciones procederán a ingresar las cantidades correspondientes a las dotaciones legales de sus sanitarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda u organismos encargados de la Administración de Rentas públicas, en aquellas provincias o territorios que disfrutaren de régimen económico especial.

Artículo 3.º La falta del ingreso preceptuado en el artículo anterior, o la del envío de la certificación exigida, dará lugar a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de diciembre, que se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda al hacer la liquidación de la parte que corresponda a los Municipios morosos en las contribuciones e impuestos del Estado, reteniéndoles de éstos la cantidad necesaria, hasta donde alcance, del total importe de los haberes debitados.

4.º Los Habilitados de las clases sanitarias, elegidos por votación en cada provincia, conforme a las normas que se determinen por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, serán los representantes legales de los sanitarios acreedores frente a los Ayuntamientos morosos, entendiéndose con los Delegados de Hacienda para su entrega a aquéllos de las cantidades ingresadas o retenidas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto, que solo estará en vigor durante la vigencia de la ley, para cuya ejecución se dicta, empezando a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid

Dado en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(Gaceta del 10 de enero)

La Ley de 8 de Abril de 1935 declaró, en su artículo 1.º incompatibles a los Diputados a Cortes con todo otro cargo de elección popular, determinando, en el artículo 7.º, que quien estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º y fuere elegido Diputado a Cortes, debería optar por uno de los cargos en la forma prevista en el artículo 6.º, o sea dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su proclamación.

En la disposición transitoria A) de la expresada Ley, se declaró que la incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Concejal se aplicaría desde las primeras elecciones municipales que se celebrasen.

La Ley de 7 de Diciembre de 1934 reprodujo los preceptos de los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Ley de 8 de Abril, pero omitió la disposición transitoria A) de esta última, dejando sin solución el conflicto planteado al Concejal que fuere elegido Diputado a Cortes en las elecciones celebradas el día 19 de Noviembre de 1935, y que al amparo de la mencionada disposición transitoria, dejó de ejercitar la facultad que el artículo 7.º de la Ley de 8 de Abril le concedía

La nueva Ley de incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934, en el apartado C) del artículo 2.º, concede al Concejal que sea elegido Diputado a Cortes, un derecho a opción; pero al regular la forma de ejercitar ésta, la hace imposible por el transcurso de tiempo, para los actuales Diputados a Cortes.

Para aclarar la situación de estos, para quienes la Ley de 7 de Diciembre de 1934 no puede tener efectos retroactivos y obviar las confusiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la expresada Ley, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Diputados a Cortes que, en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria A) de la Ley de 8 de Abril de 1935, adquirieron el derecho a simultanear este cargo con el de Concejal, podrán continuar en el ejercicio de ambos cargos hasta que se celebren elecciones municipales.

Dado en Madrid a diecisiete de

Enero de mil novecientos treinta y cinco

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(Gaceta del 19 de enero)

## Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr; Se han dirigido a este Ministerio diversas consultas sobre el alcance y aplicación de los preceptos del Decreto de 20 de diciembre último, por el que se dictan reglas para el despido de los empleados y obreros de las Empresas de servicios públicos, y con objeto de aclarar las dudas suscitadas, dando a dicha disposición legal su verdadera interpretación

Este ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que es requisito previo para el derecho de opción determinado en el artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos de Trabajo, el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 20 de diciembre, que tiene carácter general. La formación y requisitos del expediente deberán constar en Ordenanza, Reglamento o cosa análoga, oportunamente comunicada y aprobada por el Ministerio correspondiente. Sin esta aprobación no surtirán efecto los preceptos contenidos en tales Ordenanzas o Reglamentos, continuando en vigor para las Empresas de servicios públicos el Decreto de 23 de agosto de 1932.

Segundo. El artículo 4.º del Decreto de 20 de diciembre último deberá interpretarse como sigue:

a) Cuando el recurso del patrono o del obrero verse sobre vicios o defectos del procedimiento observada en el Jurado mixto o sobre el fallo del mismo, con arreglo a los términos del artículo 61 de la expresada ley de 27 de noviembre de 1931, corresponderá al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la resolución del mismo.

b) Si el recurso del obrero se refiriese al término de opción de las Empresas de servicios públicos o a la forma y cuantía en que éstas hayan satisfecho al obrero despedido las indemnizaciones o subsidios pro-

cedentes de derechos adquiridos por el trabajador en virtud de Ordenanzas o Reglamentos de dichas Empresas, indemnizaciones independientes de las que el Jurado pueda fijar, en concepto de reparación del perjuicio originado por el despido injusto, conforme al artículo 53 de la ley de 27 de noviembre de 1931, procederá la reclamación ante el ministerio del ramo.

c) Los Jurados mixtos del Trabajo, una vez que, entablada la demanda por el obrero despedido de una Empresa de servicio público, se acredite que en la separación de éste se observaron los requisitos de Ordenanzas o Reglamentos, aprobados previamente por el Ministerio del que dependa la Empresa, se limitarán a aplicar los artículos 51, 52, 53 y 57 de la ley de Jurados mixtos, sin formular pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones en relación con el Decreto de 20 de diciembre de 1934.

Tercero. Este Decreto no tiene efectos retroactivos, no pudiendo, por lo tanto, aplicarse a la revisión de acuerdos firmes adoptados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Cuarto. En todos los despedidos deberá distinguirse como base esencial, con anterioridad y posterioridad al Decreto del 20 de diciembre de 1920, si el agente fué contratado como de plantilla o como eventual. Esta última condición en el contrato implica el derecho de despido, mientras no se pruebe de modo eficaz y fehaciente una novación adscribiendo al obrero a una plantilla. De todos modos, en los Reglamentos u Ordenanzas que presenten las Empresas a la aprobación de los Ministerios respectivos, habrán de precisarse los derechos de los obreros eventuales, afectos por la naturaleza y continuidad de su trabajo al propio servicio público de que se trate, y reglas para su incorporación a la plantilla respectiva.

Quinto. Se consideran prorrogadas, interin no se adopten otras nuevas por el organismo competente, las Bases de trabajo de Banca, aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, en cuanto no se opongan al Decreto de 20 de diciembre último.

Lo que traslado a V. E. parra su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de enero de 1935.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error material de copia en la Ley inserta en la *Gaceta* del día 28 de diciembre último, se publica nuevamente a continuación, debidamente rectificada:

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, para dejar en suspenso durante el plazo de cuatro meses las bases 9.ª, 11, 12, 26, 28 y 29 de la ley de Coordinación de servicios sanitarios, fecha 11 de julio último.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión procederá con urgencia a constituir una Comisión o Conferencia encargada de proponer en dicho plazo cuantas disposiciones y Reglamentos se refieren al personal y servicios afectados por la mencionada Ley.

Artículo 3.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a la dotación de todos los sanitarios municipales (Médicos, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oculistas, Odonólogos, Inspectores de Higiene pecuaria, Practicantes y Comadronas), serán ingresadas por los Municipios correspondientes en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a partir de 1.º de enero de 1935, si los Ayuntamientos respectivos han dejado transcurrir un cuatrimestre sin efectuar el pago de las nóminas de las clases sanitarias.

En el caso de que los Ayuntamientos no hayan ingresado trimestralmente la consignación referida, las Delegaciones de Hacienda descontarán su importe de los pagos que tengan que efectuar a los respectivos Ayuntamientos en concepto de participación de éstos en los impuestos del Estado, que no se abonarán en ningún caso hasta que hayan sido satisfechas como obligaciones primordiales el pago de las clases sanitarias.

Por las Delegaciones de Hacienda se realizarán los trabajos de organización precisos para que en forma conveniente pueda asegurarse que del día 1.º al 15 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados que se designen las cantidades precisas para que, a su vez, éstos abonen los haberes devengados a los sanitarios municipales de la provincia.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOI ANGUERA DE SOJO

#### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Incripciones

#### ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don Alejandro Fernández Monjardín, vecino de Sequeiros, del concejo de Pesoz (Oviedo), solicita la inscripción en los Registros Provinciales y Central de aprovechamientos de aguas públicas, establecidos por el Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río de «Lahío», en términos del pueblo mencionado, para riego de la finca de su propiedad denominada «Prado del Baudío».

Mediante una torula o empalizada, se derivan las aguas por la

márgen derecha del río «Lahío», conduciéndolas por un canal de fábrica, de unos 100 de longitud.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero número 33 de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Pesoz, o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, se hallará de manifiesto el expediente y demás documentos presentados, para que sean examinados por quienes lo desen.

Oviedo, 17 de enero de 1935.  
— El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

#### COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL

En virtud de lo acordado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, vengo en convocar a la misma a sesión extraordinaria para el próximo lunes, día veintiocho de los corrientes y hora de las quince treinta, con objeto de continuar el examen y resolución de expedientes de personal.

Oviedo, 23 de enero de 1935. — El Presidente, F. Landeta.

#### JUZGADO MILITAR NUMERO 17

#### EDICTO

Don José Creus Moscoso, Comandante de Infantería y Juez instructor del Juzgado militar eventual de esta Plaza, número 17.

Hago saber: Que todo el que tenga conocimiento de la desaparición de tres mujeres jóvenes con ocasión del movimiento revolucionario ocurrido en esta provincia en el pasado mes de octubre, y pueda aportar algún dato referente a este particular, así como los familiares de mujeres desaparecidas, deben comparecer en el plazo de ocho días, ante este Juzgado, establecido en el Cuartel de Santa Clara, a manifestar cuantos antecedentes se refieran a dicha desaparición.

Dado en Oviedo, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco. — José Creus. — D. O. de su S. S.ª El Secretario, Juan Manzanedo.

#### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

#### DE PARRES

Don Vicente Somoano Uncal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Parres.

¡Certifico: Que en el archivo de mi cargo obra el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en primero del actual, en la que se procedió a la designación de locales para Colegios electorales en cuantas elecciones hayan de celebrarse durante el año de 1935, en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección primera, Arriondas-Sur

Casa Escuela antigua de niños de Arriondas.

Sección segunda, Arriondas-Norte

Casa Escuela de niñas, sita en la planta baja de la casa de D. Vicente Vázquez, sita en la calle de Ramón Valle.

Sección tercera, Cayarga

Escuela mixta de Cayarga.

Sección cuarta, Collia

Escuela mixta de niños de La Salgar, sita en Andeyes.

Sección quinta, Cofiño

Escuela mixta del pueblo de Fios.

Distrito segundo, Sección primera, Arobes

Escuela nacional mixta de Arobes.

Sección segunda, Viabaño

Escuela nacional de niñas de Viabaño, sita en El Collado de Llames.

Sección tercera, Llerandi

Escuela nacional mixta de Llerandi.

Distrito tercero, Sección primera, San Juan de Parres

Escuela nacional de niños de San Juan de Parres.

Sección segunda, Huera de Dego

Escuela nacional mixta de La Vega de los Caseros.

Acto seguido y para el depósito de pliegos electorales se hizo también por unanimidad la siguiente designación:

Para las cinco Secciones del Distrito primero, la Administración de Correos de esta de Arriondas; para las tres del Distrito segundo, la Cartería del pueblo de Soto de Dueñas, y para las dos del Distrito tercero, la Administración de Correos de Cangas de Onís.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación, visada por el Sr. Presidente, en Arriondas, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Vicente Somoano. — V.º B.º El Presidente, Severino Gutiérrez.

#### DE CARAVIA

Don José María Busta Mata, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caravia.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión de veintinueve de diciembre último, acordó por unanimidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Electoral vigente, designar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales en este término y que han de ejercer tales cargos hasta la nueva renovación, a los señores siguientes:

Distrito único, Sección primera,  
Prado

Presidente, Benito Valle Sánchez.  
Suplente, Manuel Alonso Sánchez.

Sección segunda, Duesos

Presidente, Francisco Sánchez  
Orovio.  
Suplente, Manuel Caldevilla Mori-  
yón.

Para que conste y su publicación  
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-  
cia, expido la presente en Caravia, a  
dieciséis de enero de mil novecientos  
treinta y cinco.—José María Busta.  
V.º B.º El Presidente, Luis Coro.

DE LAS REGUERAS

Don Avelino Alvarez Suárez, Secre-  
tario accidental de la Junta munici-  
pal del Censo electoral de Las  
Regueras.

Certifico: Que esta Junta, en sesión  
de hoy, acordó por unanimidad y en  
segunda convocatoria, con arreglo a  
lo dispuesto en el artículo 36 de la  
vigente Ley Electoral, designar para  
Presidentes y suplentes de Mesa de  
los Distritos y Secciones de este tér-  
mino, que se dirán, a los señores que  
a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera,  
Santullano

Presidente, Ramón Llana Alvarez.  
Suplente, Alberto Estébanez Suá-  
rez.

Sección segunda, Trasmonte

Presidente, Manuel Muñiz Granda  
Suplente, Manuel González Gar-  
cía.

Sección tercera, Biedes

Presidente, Jenaro Rodríguez Al-  
varez.  
Suplente, Justo Alonso Iglesias.

Distrito segundo, Sección primera,  
Valsera

Presidente, Joaquin Parades Alva-  
rez.  
Suplente, Demetrio Alvarez Suá-  
rez.

Sección segunda, Valduno

Presidente, Angel Pérez Miguel.  
Suplente, Manuel Alvarez Gonzá-  
lez.

Y para su publicación en el BOLE-  
TIN OFICIAL, libro la presente, visada  
por el Sr. Presidente, en Las Regue-  
ras, a dos de enero de mil novecien-  
tos treinta y cinco.—Avelino Alva-  
rez Suárez.—V.º B.º, José Tamargo.

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secre-  
tario de Sala de la Audiencia Ter-  
ritorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que  
se hará mención, se dictó la senten-  
cia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de  
diciembre de mil novecientos treinta  
y cuatro, en el juicio de menor cuan-  
tía que procedente del Juzgado de  
primera instancia del Distrito de  
Oriente de Gijón, pende ante esta  
Sala de lo Civil en grado de apela-  
ción, entre partes, de la una, como  
demandante, doña Rosario Cueto

Caicoya, mayor de edad, vecina de  
Gijón, representada por el Procura-  
dor don Arturo Bernardo y defendi-  
da por el Abogado don José Cuesta,  
y de la otra, como demandado, don  
José Elias Alvarez, mayor de edad,  
de igual vecindad, representado por  
los estrados del Tribunal por no ha-  
ber comparecido, sobre pago de pe-  
setas.

Aceptando los resultandos prime-  
ro, segundo y cuarto al sexto de la  
sentencia apelada:

Resultando que el Procurador de  
la parte actora en escrito al folio  
veintiuno de fecha veintiocho de  
marzo pasado, puso en conocimiento  
del Juzgado, que recibido el juicio a  
prueba y hecha entrega al Letrado  
nombrado de oficio para la defensa  
de la demandante, de la copia de la  
contestación y documentos que la  
acompañaban, al solicitar del referido  
Letrado don José Gonzalez Cienfue-  
gos, el oportuno escrito o minuta de  
proposición de prueba, manifestó no  
querer hacer tal escrito, manifestación  
que hizo a la cliente, entregando  
las copias, que ésta le devolvió por  
consejo del Procurador, quien ponía  
el hecho en conocimiento del Juzga-  
do por hallarse el término próximo a  
su vencimiento y para salvar su res-  
ponsabilidad si el Letrado se obstina-  
ba en no facilitar la minuta de pro-  
posición de prueba, suplicando se  
tuviesen por hechas las manifestacio-  
nes y se designase al Juzgado acor-  
dar lo que en justicia procediese, re-  
cayendo providencia en el referido  
escrito al siguiente día, en la que se  
tiene por presentado unido a los au-  
tos y por hechas las manifestaciones  
que contenía, cerrándose por provi-  
dencia fecha dos de abril siguiente,  
el periodo de proposición y abrién-  
dose el de práctica, sin que por el  
Abogado defensor de oficio se entre-  
gase la minuta y sin que por el Juz-  
gado se acordase nada respecto a los  
extremos que el escrito del Procura-  
dor interesaba en justicia:

Resultando que contra la sentencia  
dictada por el inferior, interpuso la  
representación demandante recurso  
de apelación y habiéndosele admitido  
libremente y en ambos efectos  
con las correspondientes citaciones  
y emplazamientos, se remitieron los  
autos a esta Superioridad, ante la  
cual compareció la parte apelante y  
se tramitó el recurso celebrándose la  
vista el día tres de octubre último,  
con asistencia del Letrado defensor  
de dicha parte.

Resultando que en la tramitación  
de este juicio se han observado las  
prescripciones legales en esta segun-  
da instancia, y si bien no se dicta  
esta sentencia dentro del plazo legal  
ha sido ello motivado por las cir-  
cunstancias anormales ocasionadas  
por los sucesos revolucionarios últi-  
mamente habidos en esta ciudad que  
originaron el extravío de estas actua-  
ciones y la subsiguiente busca de  
ellas por el Magistrado Ponente, en  
cuyo poder se hallaban para fines de  
resolución, no habiéndose observado  
en primera instancia, toda vez que  
el Juzgado inferior no proveyó en  
forma al escrito en que se le dió  
cuenta del abandono de la defensa  
por el Letrado de oficio y dió con  
ello lugar a la indefensión de la parte  
actora que hoy reclama:

Visto, siendo Ponente el Magistra-  
do don Enrique S. de No Hernandez:

No se aceptan los considerandos  
de la sentencia recurrida; y

Considerando que aducida en el  
acto de la vista de esta apelación la  
revocación de la sentencia dictada  
por el Juez accidental en funciones  
de primera instancia del Distrito de  
Oriente de Gijón, por indefensión de  
la parte actora y apelante, que fun-  
damente en el abandono que de la  
defensa que de oficio tenía, hizo el  
Letrado en primera instancia al no  
suministrar la minuta para el escrito  
de proposición de prueba y desent-  
endiéndose de tal defensa, lo que  
produjo la indefensión de la apelante y  
la consiguiente sentencia absolutoria  
por no haberse probado sus alega-  
ciones, es indudable que tal inde-  
fensión resulta comprobada en autos  
ya que aparece escrito Procuratorio  
haciendo constar de modo auténtico  
al Juzgado la negativa del Letrado  
defensor al suministrar tal minuta de  
escrito proponiendo prueba y se so-  
licitaba acuerdo del Juzgado a tal  
efecto, sin que por el Juez accidental  
se proveyese sobre el mismo, salvo  
la unión a los autos, indefensión no  
causada por la demandante, sino por  
el abandono inexcusable que el Le-  
trado nombrado de oficio hizo con  
evidente olvido de los preceptos le-  
gales que marcan en los artículos  
cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y  
cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento  
civil, los plazos y causas  
por las que pueden los Letrados ex-  
cusar la defensa que por turno de  
oficio les correspondiese del declara-  
do pobre, defensa obligatoria para  
lo que como el designado a la ape-  
lante, no hicieron uso de ellos, ya  
que así lo determina claramente el  
artículo cincuenta de la referida ley  
de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo obliga-  
torio para los litigantes conforme al  
artículo diez de la ley de Enjuicia-  
miento civil, la dirección y defensa  
por medio de Letrado en todos aque-  
llos juicios en que no esté exceptua-  
do, excepciones que en tal artículo  
se determinan, es evidente que al ser  
conocido por el Juzgado en virtud  
del escrito presentado por el Procu-  
rador de la parte actora, la negativa  
del Letrado defensor a seguir en la  
dirección del negocio jurídico, debió  
proveer de conformidad para que el  
litigante declarado pobre no carecie-  
se de dicha dirección y al no hacerlo  
las actuaciones subsiguientes, han  
sido nulas, ya que carecía la parte  
actora de la defensa que la Ley pre-  
viene y se otorga a los que son de-  
clarados pobres legalmente, por lo  
cual deben ser repuestas las actua-  
ciones al estado en que la indefen-  
sión de la apelante se dió o sea al  
término de proposición de prueba y  
ordenarse se la provea por el Juzga-  
do y en el turno de oficio, de nuevo  
Letrado defensor, todo ello en cum-  
plimiento de los preceptos legales ci-  
tados, que ordenan la asistencia y  
dirección, por Letrados, de los liti-  
gantes, sean o no pobres en todos  
aquellos asuntos, que como los de  
menor cuantía no están exceptuados:

Considerando que no es de esti-  
mar temeridad ni mala fé en ninguno  
de los litigantes, que le haga mere-  
cedor a la condena de costas en nin-  
guna de las dos instancias:

Vistos los preceptos legales citados  
y los demás de general aplicación,

Fallamos:

Que debemos revocar y revoca-  
mos la sentencia dictada por el Juez  
accidental del distrito de Oriente de  
Gijón en los autos del juicio de me-  
nor cuantía, seguidos ante el mismo  
por doña Rosario del Cueto Caicoya,  
contra don José Elias Alvarez, y de-  
clarando nulas las actuaciones prac-  
ticadas por el Juzgado a partir de la  
apertura del periodo de proposición  
de prueba, por abandono de la defen-  
sa de la actora hecha por el Letrado  
nombrado de oficio y no sustituido,  
lo que produjo la indefensión de la  
misma, debemos acordar y acorda-  
mos sean repuestas las actuaciones a  
tal momento procesal y se provea  
antes de iniciar el periodo a la susti-  
tución del Letrado nombrado y de-  
signación por el turno correspondien-  
te, de otro que defienda y dirija a la  
actora doña Rosario del Cueto, legal-  
mente declarada pobre, y una vez  
hecho continuar el procedimiento  
conforme a Ley, reservando a la ac-  
tora las acciones que pudieran co-  
rresponderle en su caso y sin hacer  
especial condena de costas en nin-  
guna de ambas instancias.

Publíquese la presente resolucio-  
n en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-  
vincia, según previene el Decreto de  
dos de mayo de mil novecientos  
treinta y uno, y notifíquese al deman-  
dado en la forma que preceptúan los  
artículos doscientos ochenta y dos y  
siguientes de la Ley de Enjuiciamen-  
to civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo  
pronunciamos, mandamos y firma-  
mos.—Severiano J. Pedreira, Fausto  
García, José Luis Pintado, Enrique  
de No.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el  
señor Magistrado Ponente, celebra-  
do audiencia pública en el día de  
hoy, de lo que certifico. Oviedo, tre-  
ce de diciembre de mil novecientos  
treinta y cuatro.—Licenciado, Alfon-  
so Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia,  
no se interpuso contra la misma re-  
curso alguno.

Y para que conste y para ser re-  
mitida al señor Gobernador civil de  
esta provincia, expido la presente en  
Oviedo, a once de enero de mil no-  
vecientos treinta y cinco.—P. S., Fé-  
lix Lamela.

JUZGADOS

DE BELMONTE

Don Vicente García Santander, Se-  
cretario del Juzgado de primera  
instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda, de  
que se hará mérito, se dictó la sen-  
tencia, cuyo encabezamiento y parte  
dispositiva dicen:

En Belmonte, diciembre, trece de  
mil novecientos treinta y cuatro.

Vista por el Sr. D. Luis Pérez del  
Rio Valdeparés, Juez de primera ins-  
tancia del partido, la demanda de  
mayor cuantía, promovida por don  
José Fernández González por sí y  
como representante legal de su es-  
posa doña María Fernández Fernán-  
dez, mayores de edad, labradores y  
vecinos de San Cristóbal, representa-  
do por el Procurador D. Eugenio  
Sánchez y defendidos por el Letrado

D. Luis Martínez, contra D.<sup>a</sup> Ramona Fernández González, mayor de edad, natural y vecina de Grado; D. José Fernández Fernández, labrador y ausente en ignorado paradero, y D. Jesús Fernández Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de San Cristóbal, representados por su rebeldía por los Estrados del Juzgado, así como contra el Ministerio fiscal, sobre nulidad de institución de heredero hecha por D. Manuel Fernández, en testamento de ocho de noviembre de mil novecientos diecinueve, ante el Notario de Belmonte D. Luis García Álvarez, y otros extremos.

#### Fallo:

Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro, que habiendo sido preferidos D. José, don Jesús, doña María Fernández, herederos forzosos, es nula la institución hecha por D. Manuel Fernández Fernández, a favor de doña Ramona Fernández González, en el testamento autorizado por el Notario que fué de Belmonte D. Luis García Arango Castrillón, bajo el número doscientos treinta y cinco, el día doce de noviembre de mil novecientos diecinueve.

Que asimismo se declara nula la partición de la herencia del don Manuel Fernández llevada a efecto el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en el pueblo de San Cristóbal, por lo que se adjudicó a la demandada doña Ramona Fernández González, una parte del caudal relicto, no siendo viuda del causante ni heredera del mismo.

Que se condene a los demandados a que reconozcan y consientan las declaraciones anteriores.

Que no procede hacer los pronunciamientos de los números uno y tres del suplico de la demanda, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 762 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis P. del Río, Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente en Belmonte, enero, siete, de mil novecientos treinta y cinco.—Vicente G. Santander.

#### DE CANGAS DE ONIS

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez accidental del partido, por providencia de cinco del actual dictada en los autos de demanda de divorcio vincular, instada por el Procurador don Ramón Martínez Laría, en nombre de don Ramón Mier Valle, mayor de edad, casado, sirviente y vecino de Torres, en el Ayuntamiento de Ribadesella, contra su esposa doña Gloria Rivero Alvarez, hoy ausente en América, ignorándose su paradero, se acordó conferir traslado de dicha demanda, por término de veinte días, a la demandada la doña Gloria Rivero Alvarez, para que comparezca y la conteste, formulando en su caso reconvenición.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a la demandada, a la que se hace saber que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Cangas de Onís a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lic. Delio Parada

#### DE PILOÑA

Don Secundino Beláustegui Casin, Juez municipal suprente de Piloña, en funciones.

Hago saber: Que el día dieciseis de febrero próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en las Consistoriales, la subasta pública de las fincas rústicas de la propiedad del deudor D. José Antonio Canal Diaz, y que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una finca a prado y pasto, con su establo enclavado en ella, sita en el Tegedal, de este concejo de cuarenta áreas, y el establo de ocho metros cuadrados; linda al norte, con camino; Sur, herederos de D. Ramón Arroyo; este Salvador del Busto; y Oeste, pasto común; tasada en mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Otras cinco restantes partes del prado Cueva Nevera, sita en el Tegedal, de veinte áreas; linda todo al Norte, herederos de Bernardo Pendones; Este, río Tras la Casa; Sur, Ignacio Zarabozo; Oeste, herederos de Manuel Carriedo; vale cien pesetas.

Se sacan a subasta pública con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha, para con su valor hacer pago al demandante D. José Acebal Vena, de la cantidad a que ha sido condenado el demandado D. José Antonio Canal Diaz, de doscientas cincuenta pesetas e intereses al seis por ciento reclamados en el juicio que aquél propuso a éste en este Juzgado, costas del juicio y las de ejecución de sentencia.

Se advierte que el deudor no presentó títulos propiedad de las fincas deslindadas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, con la rebaja de dicho veinticinco por ciento, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja dicha.

Dado en Infiesto, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Secundino Beláustegui.—P. S. M., Andrés de la Vega.

#### DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se ha promovido expediente de dominio a instancia de D. Santos Roiz Fernandez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, quien manifiesta ser dueño del piso segundo de la finca urbana que después se describirá por haberlo adquirido de algunos de los herederos

de D. Francisco Garcia Ruenes, con vecindad en esta dicha villa.

En esta villa de Llanes, calle de San Agustín, una finca urbana, sin número de población, que se compone de planta baja, principal, segundo y bobardilla, con un frente de doce metros por catorce de fondo, próximamente y son sus linderos: al Norte, por donde tiene la entrada con la citada calle de San Agustín, que conduce al barrio de San Roque y carretera del Estado; al Sur o espalda; herederos de D. Antonio Saro; al Oeste, los de D. José Ampudia y al Este, D.<sup>a</sup> Dolores Sanchez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita y llama a los causahabientes del D. Francisco Garcia Ruenes y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para instar lo que a su derecho convenga dentro del término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, lo que se verificará por tres veces.

Y para que se haga público, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

#### DE OVIEDO

Don Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 672 de 1934, que se sigue por supuesto delito de estafa, acordé llamar a cuantas personas hayan adquirido participaciones de lotería para el sorteo que se celebró el veintiuno de diciembre último, números 3557 y 8835, que expendía la denunciada una tal Antonina, y sus hermanos y madre de los mismos, vecinos que fueron de esta capital, calle de Foncalada, (Las Huertas), para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; ofreciéndoles a la vez las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

#### Cédulas de emplazamiento

##### en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ INFANTE, Ramón, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Santander, Rúa Menor, 22, tercero, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, al objeto de requerirle al pago de la multa de 266 pesetas, en méritos del sumario seguido en el mismo Juzgado con el número 351 de 1934.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EGURRA GARDASOLA, Pedro, de 36 a 40 años de edad, tratante ambulante, y cuyas demás circunstancias se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado.

BERNARDO, Celso, domiciliado últimamente en San Martín del Rey Aurelio, procesado por el delito de rebelión militar, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar, de Pola de Llaviana.

#### EDICTO

Ante el Comandante de Infantería Juez Eventual de Plaza, D. Arturo Galán Pacheco de Padilla, que tiene su residencia oficial en el edificio «Dependencias Militares», piso 2.<sup>o</sup>, sito en la Plaza de la Puerta de la Paz, comparecerá en el término de ocho días, el guardia de Seguridad Manuel Melero Merino, al objeto de notificarle la resolución recaída en la causa número 109 de 1934, que se instruye por supuesto delito de rebelión militar.

Barcelona, 15 de enero de 1935.—El Comandante Juez, Arturo Galán.

“Eléctrica, Molturadora y Panificadora de Vilde”, S. A.

UNQUERA-BUSTIO

#### ANUNCIO

Esta Sociedad pone en conocimiento de sus obligacionistas que, a partir del próximo día 1.<sup>o</sup> de febrero y en las oficinas de la misma, abre el pago de los intereses de sus obligaciones, contra entrega del cupón número 1.

El Presidente del Consejo, Saturnino García.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial